

alguno al importe que marque el taxímetro salvo, en su caso, la cuantía establecida como mínimo de percepción.

**Artículo 7**

La cantidad establecida como mínimo de percepción podrá cobrarse siempre que, finalizado el servicio, sea superior a la cuantía que marque el taxímetro y en sustitución de esta última, nunca de forma adicional.

**Artículo 8**

El valor monetario de cada salto del taxímetro será de cinco céntimos de euro (0'05 euros).

**Disposiciones Finales**

**Primera**

Se faculta a la Dirección **General de Transportes para el desarrollo**, aplicación, interpretación de **la presente orden**.

**Segunda**

Queda derogada la Orden de 13 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo del Area de Prestación Conjunta de Alicante, en aquello que contradiga a lo dispuesto en la presente orden.

**Tercera**

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 27 de diciembre de 2005

El conseller de Infraestructuras y Transporte

P.S. (art. 5 del Decreto 182/2004 de 1 de octubre), el Subsecretario  
Gaspar Peral Ribelles